



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 024

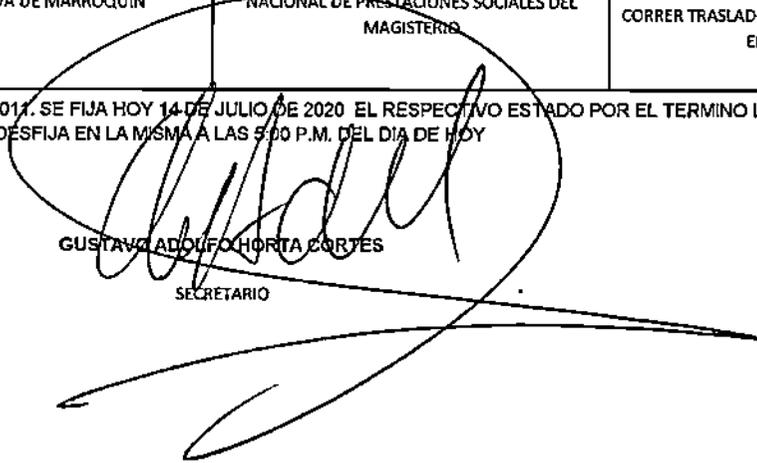
FECHA DE PUBLICACIÓN: 14/07/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190023600	N.R.D.	YURANY BARRIOS TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333006	20190025400	N.R.D.	SANDRA CORDOBA TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y CADUCIDAD PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA - DIFIERE AL MOMENTO DE PROFERIR SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333006	20190027700	N.R.D.	ELIAS BUYUCUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333006	20190027900	N.R.D.	VICTOR JULIO RUIZ PEÑA	MINISTERIO DE DEENSA NACIONAL	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333006	20190029300	N.R.D.	LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0

410013333006	20190029600	N.R.D.	YENNY PAOLA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROPABAS LAS EXCEPCIONES INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO CON EL ARTICULO 161 CPACA ... - NEGAR PRUEBA DOCUMENTAL DEPRECADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA - DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA - DECRETA CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333006	20190029900	N.R.D.	LUZ MARINA ZAMORA CARO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333006	20190030400	N.R.D.	MARIA ROSARIO GOMEZ SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
410013333005	20190031700	N.R.D.	ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	DIFERIR EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION A LA ETAPA DE SENTENCIA - AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0

410013333006	20190032200	N.R.D.	MIRYAM SILVA DE MARROQUIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	13/07/2020	1	0
--------------	-------------	--------	---------------------------	---	---	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 14 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190023600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURANY BARRIOS TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### **ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese de haber sido debidamente notificada de la admisión de la misma, el día 8 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folio 36 C. 1

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda se hiciera solicitud de práctica de pruebas<sup>3</sup>.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>5</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>6</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>7</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>8</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<sup>3</sup> Folio 11 C. 1 Demanda

<sup>4</sup> Folio 14-30 C. 1

<sup>5</sup> Folio 13 C.1

<sup>6</sup> Folio 36 C.1

<sup>7</sup> Folio 36 C.1

<sup>8</sup> Folio 36 C.1

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Código de verificación: **6166e9a3cede11b50411d6247e59967408ee129eb7f27a9f5a46ed2f3f5a9f92**

Documento generado en 13/07/2020 07:34:38 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190025400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA CORDOBA TRIVIÑO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## 1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Resolución de Excepciones

El presente asunto, la Entidad demandada en su contestación propuso las excepciones denominadas "LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA", "CADUCIDAD" y

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“PRESCRIPCIÓN”, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, serán decididas en este momento procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas. Aunque el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 exigen el traslado de las excepciones a la parte demandante, en el presente asunto tal actuación ya se surtió de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 (fl. 73), normas que guardan el mismo supuesto, dar a conocer por el término de tres días a la parte demandante las excepciones que la parte pasiva haya propuesto.

### **2.1.1. litisconsorcio necesario por pasiva**

El apoderado de la entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, Entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de la cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

*“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial”.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Resta evaluar el alcance de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 13/03/2017 según lo contenido en la Resolución No. 2719 del 02 de mayo de 2017 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila (fls. 17-20) y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta próspera.

### **2.1.2. Caducidad**

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones no se pronunció sobre esta exceptiva.

La caducidad ha sido definida como el fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

En la jurisdicción contencioso administrativa la oportunidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra estatuido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que establece como oportunidad para presentar demanda dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

No obstante, atendiendo que en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 12 de abril de 2018, debe atenderse lo dispuesto en literal d) del numeral 1º ibidem, en el que se establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De manera que, al ser viable la presentación de la demanda en el sub judice en cualquier momento, se despachará de manera desfavorable la exceptiva propuesta.

### **2.1.3. Prescripción**

Hace referencia la parte pasiva de la Litis, que tratándose del reconocimiento de la sanción moratoria no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías, sino que se causan de forma independiente, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece el término de prescripción.

Por su parte, la parte actora afirma que la solicitud de la sanción mora se hizo dentro de los tres años siguientes al pago de cesantías, por lo que no lo cobija el término prescriptivo.

La prescripción extintiva tiene que ver cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces<sup>3</sup>.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>4</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido aun si le asiste el derecho reclamado por la parte actora, será al decidir el fondo del asunto, que se procederá a prescribir lo que corresponda.

## 2.2. Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda (fl. 11), ni en la contestación (fl. 68) se hiciera solicitud de práctica de pruebas.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 14-32) de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<sup>3</sup> Sentencia C-662 de 2004

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>5</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)<sup>6</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>7</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>8</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones denominadas "LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA" y "CADUCIDAD" propuestas por la Entidad demandada.

**SEGUNDO: DIFERIR** al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de prescripción.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>5</sup> Folio 13 C.1

<sup>6</sup> Folio 38 C.1

<sup>7</sup> Folio 38 C.1

<sup>8</sup> Folio 38 C.1

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUELAUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0f83b9a4090ecbf040a7370e8175e09759a0314f83e55bf72985ee3d3f72e2

Documento generado en 13/07/2020 07:36:03 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190027700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIAS BUYUCUE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese de haber sido debidamente notificada de la admisión de la misma, el día 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> For el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folio 84 C. 1

## 2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto administrativo N° 0176 del 28 de enero de 2019 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, y por tanto, se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la prestación económica equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico<sup>3</sup>. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas adicionales a las escritas entregadas para decidir el fondo del asunto<sup>4</sup>.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [linasuarezlopezquintero@gmail.com](mailto:linasuarezlopezquintero@gmail.com)  
[lina.suarez@lopezquintero.co](mailto:lina.suarez@lopezquintero.co)<sup>6</sup> [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>7</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>8</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>9</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>10</sup>.

## 2.2. Aceptación de renuncia y reconocimiento de personería

La abogada LINA PAOLA SUAREZ en su condición de apoderada demandante allegó memorial de renuncia de poder junto con la comunicación realizada a la firma de abogados con la cual manifiesta tenía un vínculo contractual. Por lo tanto, se aceptará la renuncia de poder, teniendo en cuenta que cumple con la carga procesal impuesta en el parágrafo 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, sería del caso proceder con el reconocimiento de personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, en atención a su solicitud obrante a folio 95; no obstante, una vez revisado el expediente en su totalidad (incluida la demanda allegada en medio magnético –CD–), no se avizora poder para actuar en esta instancia judicial que este dirigido al Juez Administrativo de Neiva (reparto), pues el

<sup>3</sup> Folio 1, 2 C. 1 Demanda

<sup>4</sup> Folio 16-17 C. 1 Demanda

<sup>5</sup> Folio 20-75 C. 1

<sup>6</sup> Folio 19 C.1

<sup>7</sup> Folio 95 C.1

<sup>8</sup> Folio 84 C.1

<sup>9</sup> Folio 84 C.1

<sup>10</sup> Folio 84 C.1

memorial de poder obrante en el plenario (fl. 20) está direccionado a la Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para acudir a la reclamación administrativa.

Por lo tanto, ante la ausencia de poder para actuar del Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que ha venido tramitando el asunto objeto de litis desde la sede administrativa, se le requerirá para que allegue el respectivo memorial de poder, atendiendo lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [linasuarezlopezquintero@gmail.com](mailto:linasuarezlopezquintero@gmail.com); [lina.suarez@lopezquintero.co](mailto:lina.suarez@lopezquintero.co); [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**TERCERO. REQUERIR** al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para que allegue el memorial de poder para actuar en esta instancia judicial, atendiendo lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. ACEPTAR** la renuncia de poder de la abogada LINA PAOLA SUAREZ, quien apoderaba a la parte demandante.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUELAUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29b6ae13ed0f6870af6bbe19c82199846cd1c78390c259e1e17c8201985f1e**

Documento generado en 13/07/2020 07:37:26 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190027900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO RUIZ PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### **ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En el *sub lite* al no haberse adelantado la audiencia inicial; por tratarse de un asunto de puro derecho, al solicitarse en la demanda la reliquidación de la pensión de demandante con inclusión de la prima de antigüedad que se cancelaba cuando el demandante estaba activo<sup>2</sup> y; no requerir la práctica de pruebas, teniendo en cuenta

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folio 2, acápite de las pretensiones de la demanda.

que en los estadios procesales correspondientes la parte demandante (fl. 6) y la parte demandada (fl. 76) no solicitaron la práctica de medios de prueba y son suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario; se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 9-11; 23 y 36-55) y su contestación (fls. 78-112) de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [soleyramirez@hotmail.com](mailto:soleyramirez@hotmail.com)<sup>3</sup>
- Entidad demandada [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)<sup>4</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>5</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>6</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [soleyramirez@hotmail.com](mailto:soleyramirez@hotmail.com)
- Entidad demandada [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> Folio 7 C.1

<sup>4</sup> Folio 77 C.1

<sup>5</sup> Folio 60 C.1

<sup>6</sup> Folio 60 C.1

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92b225f00a1a71dd44390764479df0b12cdc9d16f33d685eede2b7214bb6b30

Documento generado en 13/07/2020 07:39:05 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190029300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEÑA TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la contestación de la demanda

En el *sub lite* la entidad demandada presentó el día 04 de marzo de 2020<sup>2</sup> un memorial a través del cual manifiesta dar contestación a la demanda proponiendo excepciones previas de caducidad y prescripción<sup>3</sup>, las cuales serían del caso proceder a resolver

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folios 44-57 C.1

<sup>3</sup> Folios 52 C.1

bajo los derroteros del artículo 12 del Decreto 806 de 2020; ergo, es menester *ex ante* analizar la oportunidad en su presentación como presupuesto para poder analizar de fondo el asunto.

Así las cosas, el auto admisorio de la demanda<sup>4</sup> fue notificado a la demandada y demás intervinientes el 18 de noviembre de 2019<sup>5</sup>; por lo tanto, el término de 25 días de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar desde el 19 de noviembre hasta el 15 de enero de 2020; siendo inhábiles los días 23, 24, 30 de noviembre y 1, 7, 8, 14, 15, 17<sup>6</sup> de diciembre, entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020<sup>7</sup>.

A continuación, inició el término de 30 días de traslado de la demanda<sup>8</sup>, que transcurrió entre el 16 de enero de 2020 y el 26 de febrero de 2020, siendo inhábiles 18, 19, 25, 26 de enero, 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23 de febrero de 2020.

Aunado a ello, se elevó consulta a la secretaría del Despacho a fin de establecer si existía algún día en el que se haya presentado suspensión de términos procesales, *verbi gratia* por cese de actividades o jornada de paro local, regional o nacional y dentro del lapso en el que transcurrieron los términos procesales evidenciados en precedencia no hubo alguna de tales cosas.

En ese orden de ideas, en vista que el término para presentar la contestación de la demanda feneció a última hora hábil del 26 de febrero hogaño y que la misma fue presentada el 4 de marzo de 2020, se torna en extemporánea y por lo tanto, se tendrá como no presentada y en este estadio no podrán analizarse las excepciones previas contenidas en el mencionado escrito.

## 2.2. De la sentencia anticipada

En atención a lo indicado en el acápite anterior y teniendo en cuenta que en el asunto no se ha adelantado la audiencia inicial; por tratarse de un asunto de puro derecho, al solicitarse en la demanda el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>9</sup> y; no requerir la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que en los estadios procesales correspondientes no se solicitó la práctica de medios de prueba<sup>10</sup> y son suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario; se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 14-28) de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto

<sup>4</sup> Folio 31 C.1 Auto de fecha 04 de octubre de 2019

<sup>5</sup> Folio 34 C.1

<sup>6</sup> Día de la Justicia Decreto 2766 de 1980

<sup>7</sup> Vacancia Judicial

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 172

<sup>9</sup> Folio 1 C. 1 Demanda

<sup>10</sup> Folio 11 C. 1

enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>11</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>12</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>13</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>14</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda, de conformidad con los argumentos contenidos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>11</sup> Folio 12 C.1

<sup>12</sup> Folio 34 C.1

<sup>13</sup> Folio 34 C.1

<sup>14</sup> Folio 34 C.1

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40444adf416f4f7b5ec7650189f53026549580c0c543836779e4ad86fe81b578**

Documento generado en 13/07/2020 07:42:55 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190029600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY PAOLA CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto surtió la notificación personal de la admisión de la demanda el 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>. Por su parte, la entidad demanda recorrió el traslado de la demanda y propuso excepciones mediante memoriales radicados el 7 y 14 de febrero de 2020<sup>3</sup> a través del buzón electrónico del despacho y la Oficina Judicial-correspondencia-, respectivamente.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folios 35 C.1

<sup>3</sup> Folios 81-105 C.1

De las excepciones propuestas, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandante por medio de fijación en lista de fecha 10 de marzo de 2020<sup>4</sup>, el cual recorrió en forma oportuna<sup>5</sup>.

Aunque el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 exigen el traslado de las excepciones a la parte demandante, en el presente asunto tal actuación ya se surtió, como se expuso en líneas que anteceden de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, normas que guardan el mismo supuesto, dar a conocer por el término de tres días a la parte demandante las excepciones que la parte pasiva haya propuesto.

## 2.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso las excepciones de “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto” e “Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”<sup>6</sup>, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

### 2.1.1. “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”

El extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva en que el accionante debió acudir a la administración mediante petición para que le informaran si le habían otorgado respuesta a su solicitud, y como quiera que no cumplió con dicho requisito, en su sentir no existe certeza de la configuración del acto ficto.

Pues bien, para esta agencia judicial resulta innecesario que la parte actora acuda nuevamente a la administración para obtener un pronunciamiento de una petición que ya había radicado; recordemos que el solicitante al no obtener una respuesta a su petición, opera el silencio administrativo negativo como un mecanismo para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en acción judicial contra el acto presunto.

Al respecto, vale la pena traer a colación la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición frente al silencio administrativo negativo:

*“la doctrina reiterada por esta Corporación desde 1993 en donde se ha sostenido que la configuración del silencio administrativo no remedia la violación del derecho fundamental del petente a “obtener pronta resolución”(Art. 23 C. P.), antes bien, sólo hace inobjetable la afirmación de que tal violación existe, y el deber del juez de tutela en esos casos es proferir la orden para que la autoridad morosa resuelva sobre el fondo de la petición desatendida en un plazo perentorio”(T-188 de 1997 ).*

*En Sentencia T-242 de 1993<sup>4</sup>, dijo la Corte:*

*“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.*

*“De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de*

<sup>4</sup> Folio 106 C.1

<sup>5</sup> Folio 107-112 C.1

<sup>6</sup> Folios 97vto-99 C.1

*tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).*

*"Así las cosas, no es admisible la tesis según la cual el silencio administrativo negativo constituye un medio de defensa judicial por cuya presencia se haga improcedente la acción de tutela.*

*"Como se ha subrayado, se trata de un mecanismo para que la persona pueda accionar judicialmente. De no ser por la presunción establecida en la ley, ella tendría que esperar a que se produjera el acto expreso por el cual se negara o atendiera su petición para que la respectiva acción tuviera objeto. La figura en comento remueve este obstáculo y facilita la demanda, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración -que precisamente no se ha producido en razón de la omisión mediante la cual se quebranta el derecho del peticionario-, sino contra el acto que la ley presume. Se impide así que el interesado quede expósito -en lo que atañe al contenido de la decisión que busca obtener de la autoridad-, y que deba aguardar indefinidamente la expedición de un acto susceptible de impugnación.*

*"La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.*

*"En este orden de ideas, el silencio administrativo es un presupuesto para someter a la jurisdicción la contienda sobre dicha materia -que es el asunto litigioso objeto de la acción contenciosa- pero no un medio de defensa judicial del derecho de petición en los términos del artículo 86 de la Carta.*

*"En el campo del asunto que principalmente importa a los fines de este proceso, el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela".*

*Así se procederá en el presente caso a tutelar el derecho de petición, cuya prueba fehaciente de su vulneración, como lo ha dicho la jurisprudencia es la ocurrencia del silencio administrativo negativo."*

Ahora bien, el artículo 161 de la ley 1437 de 2012 prevé los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda, entre estos, el numeral segundo señala *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*

A su vez, el artículo 166 de la ley ibídem consagra los anexos con que se debe acompañar la demanda, en el evento de alegarse el silencio administrativo se debe anexar las pruebas que lo demuestran, al tenor: *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestre..."*

Para el efecto, la parte actora allegó copia del derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación de Neiva con fecha de recibido 17 de junio de 2017 (fl. 22-26); siendo prueba suficiente para demostrar en esta instancia judicial que acudió ante la administración solicitando el pago de una prestación social.

Al igual, obra en el proceso el expediente administrativo (fl. 41-76) allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, del cual, no se avizora acto administrativo que resuelva dicha solicitud y que la parte actora tuviere conocimiento del mismo.

De conformidad con lo expuesto, se despachará de manera desfavorable la exceptiva propuesta por la entidad accionada, al no existir pronunciamiento expreso.

### 2.1.2. "Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"

La entidad demandada argumentó que no se demandó la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de esa prestación social.

Por su parte, la parte actora al pronunciarse sobre las mismas, aduce que la única función de las secretarías de educación de cada ente territorial es la de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como lo contempla el numeral 4º del artículo 3 del Decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005, conforme a la ley 91 de 1989 y 962 de 2005. Y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación conforme al numeral 5º del artículo 2 de la ley 91 de 1989, siendo esta la que debe responder por la mora en el pago establecido en la ley 1071 de 2006.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado<sup>7</sup> así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Resta evaluar el alcance de lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 02/05/2017 según lo contenido en la resolución No. 2088 del 22 de septiembre de 2017 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva (fls. 16-18) y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

## 2.2. Sentencia Anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

- i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1°);
- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2°),
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3°),
- iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda, el extremo activo de la litis pretende la nulidad del acto ficto producto de la petición radicada el 17 de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>8</sup>; lo que enrostra un debate de puro derecho, en aras de determinar el pago tardío de las cesantías.

Ahora, pese de existir una solicitud probatoria<sup>9</sup> de la entidad demanda, en los siguientes términos: "Oficiar al ente territorial (DEPARTAMENTO DEL HUILA) con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto."; dicha certificación se torna innecesaria, en la medida que la Secretaría de Educación Municipal de Neiva mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 41-76), allegó el expediente administrativo con los documentos que tuvo en cuenta para reconocer y ordenar el pago de una cesantías, siendo más que suficiente para determinar el trámite dado a la petición del accionante, razón por la cual, no se decretará la prueba documental deprecada.

<sup>8</sup> Folio 1, 2 C. 1 Demanda

<sup>9</sup> Folio 100 C.1

Adicional, se le recuerda que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho al tenor del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, siendo su deber al igual, solicitar los documentos a través del derecho de petición (numeral 10 del art. 78, en consonancia con el art. 173 ibidem), sin que se evidencie gestión alguna por el solicitante para su obtención.

En ese orden de ideas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>10</sup> y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva<sup>11</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>12</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>13</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>14</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>15</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto"* e *"Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. NEGAR** la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto

<sup>10</sup> Folio 13-29 C. 1

<sup>11</sup> Folio 41-76 C. 1

<sup>12</sup> Folio 12 C.1

<sup>13</sup> Folio 35 C.1

<sup>14</sup> Folio 35 C.1

<sup>15</sup> Folio 35 C.1

enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 visible a folios 102-104 del expediente. Tener como **apoderado sustituto** al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO** con tarjeta profesional No. 241.307 del C.S de la J. (fl. 101)

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9065443907970f9907419a413ccd78181dd5d23e0d5a57bf45ea6b533a88b2cf**

Documento generado en 13/07/2020 07:44:13 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190029900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZAMORA CARO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### **ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto la Entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a que fue debidamente notificada de la admisión de la misma el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 35).

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

180 de la Ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda se hiciera solicitud de práctica de pruebas (fl. 11).

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 13-29) de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días conforme el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>2</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>3</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>4</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>5</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días de conformidad con inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)

<sup>2</sup> Folio 12 C.1

<sup>3</sup> Folio 35 C.1

<sup>4</sup> Folio 35 C.1

<sup>5</sup> Folio 35 C.1

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f0c2264f1e6bf1a9e6fb67fc42a85e5debe9c3562d02aa9ad8e51ddb84c9ae**  
Documento generado en 13/07/2020 07:46:10 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190030400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO GÓMEZ SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto surtió la notificación personal de la admisión de la demanda el 30 de noviembre de 2019<sup>2</sup>. Por su parte, la entidad demanda descorrió el traslado de la

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folios 35 C.1

demanda y propuso excepciones mediante memorial radicado el 20 de enero de 2020<sup>3</sup> a través de la Oficina Judicial.

De las excepciones propuestas, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandante por medio de fijación en lista de fecha 18 de febrero de 2020<sup>4</sup>, habiendo guardado silencio.

Aunque el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 exigen el traslado de las excepciones a la parte demandante, en el presente asunto tal actuación ya se surtió, como se expuso en líneas que anteceden de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, normas que guardan el mismo supuesto, dar a conocer por el término de tres días a la parte demandante las excepciones que la parte pasiva haya propuesto.

## 2.1. De las excepciones previas

La entidad demandada propuso la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**<sup>5</sup>, enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 (art. 9º), por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, será decidida en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

El apoderado de la entidad demandada argumentó que no se demandó la Secretaría de Educación Departamental del Huila, quien profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por la mora en el pago de esa prestación social.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Ahora, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y

<sup>3</sup> Folios 45-58 C.1

<sup>4</sup> Folio 59 C.1

<sup>5</sup> Folios 47-49 C.1

pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

Resta evaluar el alcance de lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 02/04/2018 según lo contenido en la resolución No. 4913 del 25 de mayo de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila (fs. 16-19) y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

## **2.2. Sentencia Anticipada**

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para preferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda<sup>7</sup>, ni en la contestación<sup>8</sup>, se hiciera solicitud de práctica de pruebas.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>9</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

<sup>7</sup> Folio 11 C. 1

<sup>8</sup> Folio 49vto C. 1

<sup>9</sup> Folio 13-29 C. 1

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)<sup>10</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>11</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>12</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>13</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 visible a folios 52-58 del expediente. Tener como **apoderada sustituta** a la abogada **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** con tarjeta profesional No. 213.648 del C.S de la J. (fl. 51)

<sup>10</sup> Folio 12 C.1

<sup>11</sup> Folio 35 C.1

<sup>12</sup> Folio 35 C.1

<sup>13</sup> Folio 35 C.1

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320b8effd02e59460d89a8c09e22413f661aaf4cd6a91aa248885129207e230**

Documento generado en 13/07/2020 07:47:25 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190031700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

## I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción de **prescripción de mesadas**<sup>2</sup>, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folio 113 C.1

General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva en que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante la norma establece la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales conforme lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

De las excepciones propuestas, la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandante por medio de fijación en lista de fecha 18 de febrero de 2020<sup>3</sup>, habiendo guardado silencio.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces<sup>4</sup>.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que si le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

## 2.2. De la sentencia anticipada

En el *sub lite* al no haberse adelantado la audiencia inicial; por tratarse de un asunto de puro derecho, al solicitarse en la demanda el reajuste y reliquidación de la asignación salarial y prestacional del señor Intendente (R) ESPER JHOVANNY MONTOYA RAMOS en el porcentaje del 12.61% como faltante al incremento anual del salario para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004<sup>6</sup> y; no requerir la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que en la demanda<sup>7</sup> y contestación de demanda<sup>8</sup> los extremos procesales no realizan ninguna solicitud de práctica de medio probatorio y son suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario; se reúnen los

<sup>3</sup> Folio 121 C.1

<sup>4</sup> Sentencia C-662 de 2004

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

<sup>6</sup> Folio 2, acápite de las pretensiones de la demanda.

<sup>7</sup> Folio 28 C.1

<sup>8</sup> Folio 113 C.1

requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 31-66) y su contestación (fls. 87-105) de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com)<sup>9</sup>
- Policía Nacional [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)<sup>10</sup>
- CASUR [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y [marly.cortes340@casur.gov.co](mailto:marly.cortes340@casur.gov.co)<sup>11</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>12</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>13</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com)
- Policía Nacional [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)
- CASUR [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y [marly.cortes340@casur.gov.co](mailto:marly.cortes340@casur.gov.co)

<sup>9</sup> Folio 29 C.1

<sup>10</sup> Folio 85 C.1

<sup>11</sup> Folio 114 C.1

<sup>12</sup> Folio 72 C.1

<sup>13</sup> Folio 72 C.1

- Ministerio Público [procuraduria90nataaliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataaliacampos@gmail.com)
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf321c5ae0a51fa0f9b5a01223d628debce2a7d1262e5c7ac71aa734d984a81

Documento generado en 13/07/2020 07:48:33 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN: 41001333300620190032200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM SILVA DE MARROQUIN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### **ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup> en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese de haber sido debidamente notificada de la admisión de la misma, el día 14 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Folio 41 C. 1

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda se hiciera solicitud de práctica de pruebas<sup>3</sup>.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [faibertorres@yahoo.es](mailto:faibertorres@yahoo.es) y [faibertorres.seguridadsocial@gmail.com](mailto:faibertorres.seguridadsocial@gmail.com)<sup>5</sup>
- Entidad demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)<sup>6</sup>
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com)<sup>7</sup>.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>8</sup>.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia

<sup>3</sup> Folio 13 C. 1 Demanda

<sup>4</sup> Folio 14-35 C. 1

<sup>5</sup> Folio 14 C.1

<sup>6</sup> Folio 41 C.1

<sup>7</sup> Folio 41 C.1

<sup>8</sup> Folio 41 C.1

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante faibertorres@yahoo.es y faibertorres.seguridadsocial@gmail.com<sup>9</sup>
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

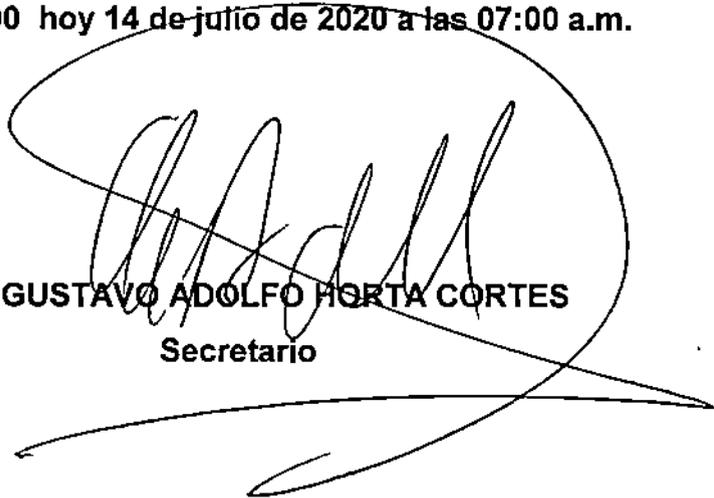
**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 3e27c12cce817124329055d3400b54099a2ca8ab076df8a95f467b0457165af2**

**Documento generado en 13/07/2020 07:50:15 AM**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
HUILA**

Por Anotación de Estado 024 notifico a las partes la providencia del 13 de julio de 2020 de los siguientes procesos 20190023600, 20190025400, 20190027700, 20190027900, 20190029300, 20190029600, 20190029900, 20190030400, 20190031700, 20190032200 hoy 14 de julio de 2020 a las 07:00 a.m.



**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES**  
Secretario